

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: SUP-REP-156/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL OLVERA  
ACEVEDO**

México, Distrito Federal, a ocho de abril de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-156/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de:

1. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el "*ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRI/120/PEF/164/2015*", emitido el primero de abril de dos mil quince, identificado con la clave **ACQyD-INE-70/2015**, en el cual, se declaró **improcedente** la medida cautelar solicitada para la suspensión inmediata de diversos promocionales difundidos en radio y televisión, analizados en el Considerando Tercero, apartados I y II, de la

resolución impugnada y, **procedentes**, respecto de los promocionales difundidos en radio y televisión, objeto de análisis en el Considerando Tercero, apartado III, de esa resolución.

**2.** El encargado del despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para impugnar la determinación relativa a la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, de sustitución de promocionales, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

**1. Procedimiento electoral federal.** El siete de octubre de dos mil catorce, inició el procedimiento electoral federal dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015), para elegir diputados al Congreso de la Unión.

**2. Precampaña electoral.** El diez de enero de dos mil quince, inició la etapa de precampaña del mencionado procedimiento electoral federal.

**3. Denuncia y solicitud de medida cautelar.** El veintiocho de marzo de dos mil quince, René Muñoz Vázquez, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,

presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral.

En ese curso, el denunciante solicitó el dictado de la medida cautelar, consistente en la suspensión inmediata de diversos promocionales del Partido de la Revolución Democrática difundidos en radio y televisión,

**4. Radicación de la denuncia.** Mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibida la denuncia precisada en el apartado tres (3) que antecede y acordó su radicación en el expediente identificado con la clave *UT/SCG/PE/PRI/CG/120/PEF/164/2015*.

**5. Acuerdo respecto de la solicitud del otorgamiento de la medida cautelar.** Mediante proveído de treinta y uno de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sometió a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto Electoral, la solicitud de la medida cautelar.

**6. Primer acto impugnado.** El primero de abril de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-70/2015**, en el sentido de declarar **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por el Partido

Revolucionario Institucional, respecto de algunos de los promocionales objeto de denuncia y, **procedente**, respecto de otros. El acuerdo impugnado, en la parte que interesa, es al tenor siguiente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; y 40, párrafos 1 y 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, en virtud de que la materia de la presente resolución está vinculada con la presunta comisión de conductas que violan lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de radio y televisión, cuyo conocimiento, tratándose de medidas cautelares, corresponde al Instituto Nacional Electoral, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. PRUEBAS Y HECHOS**

**A. Pruebas aportadas por el quejoso**

El partido denunciante aporta como pruebas las siguientes:

1. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG/305/2014.
2. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ACRT/41/2013.
3. Acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/ACRT/24/2014.
4. Un disco compacto que contiene los audios y videos de los spots "YO SOY PRD MICHOACÁN", "TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3. TRANSPORTE" y "TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3. APOYO"

Por cuanto hace a las pruebas señaladas en los numerales 1, 2 y 3, cabe señalar que, no obstante el quejoso las ofrece como prueba, no las aporta. Sin embargo, al ser documentales públicas emitidas por este Instituto, en ejercicio de sus atribuciones, se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En relación a la prueba identificada con el numeral 4, al ser una prueba técnica su valor es de indicio, por lo que es necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción estar en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**B. Pruebas recabadas por la autoridad**

- Oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1329/2015, por medio de cual, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos remite información relacionada con los promocionales identificados con los folios RV00146-15, RV00347-15, RV00348-15, RA00263-15, RA00494-15 y RA00495-15, los cuales fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo de intercampaña y campaña de procesos locales coincidentes, así como para la intercampaña federal, cuya vigencia se describe en el siguiente cuadro:

1	PRD	RA00263-15	Yo soy Michoacán	Michoacán	Loc	Inter	20/02/2015	04/04/2015	PRD/CRTV/36/2015	N/A
2	PRD	RV00146-15	Yo soy PRD Michoacán	Michoacán	Loc	Inter	20/02/2015	04/04/2015	PRD/CRTV/36/2015	N/A
3	PRD	RA00263-15	Yo soy Michoacán	Federal	Fed	Inter	20/02/2015	26/03/2015	PRD/CRTV/44/2015	PRD/CRTV/62/2015
4	PRD	RV00146-15	Yo soy PRD Michoacán	Federal	Fed	Inter	20/02/2015	26/03/2015	PRD/CRTV/44/2015	PRD/CRTV/62/2015
5	PRD	RA00263-15	Yo soy Michoacán	Campeche	Loc	Camp	14/03/2015	04/04/2015	PRD/CRTV/55/2015	N/A
6	PRD	RV00146-15	Yo soy PRD Michoacán	Campeche	Loc	Camp	14/03/2015	04/04/2015	PRD/CRTV/55/2015	N/A
7	PRD	RA00263-15	Yo soy Michoacán	Querétaro	Loc	Inter	16/03/2015	04/04/2015	PRD/CRTV/56/2015	N/A
8	PRD	RV00146-15	Yo soy PRD Michoacán	Querétaro	Loc	Inter	16/03/2015	04/04/2015	PRD/CRTV/56/2015	N/A
9	PRD	RA00263-15	Yo soy Michoacán	Tabasco	Loc	Inter	24/03/2015	04/04/2015	PRD/CRTV/54/2015	N/A
10	PRD	RV00146-15	Yo soy PRD Michoacán	Tabasco	Loc	Inter	24/03/2015	04/04/2015	PRD/CRTV/54/2015	N/A
11	PRD	RA00494-15	Tu voz es nuestra voz 3 transporte	Federal	Fed	Inter	27/03/2015	04/04/2015	PRD/CRTV/62/2015	N/A
12	PRD	RA00495-15	Tu voz es nuestra voz 3 apoyo	Federal	Fed	Inter	27/03/2015	04/04/2015	PRD/CRTV/62/2015	N/A
13	PRD	RV00347-15	Tu voz es nuestra voz 3 transporte	Federal	Fed	Inter	27/03/2015	04/04/2015	PRD/CRTV/62/2015	N/A
14	PRD	RV00348-15	Tu voz es nuestra voz 3 apoyo	Federal	Fed	Inter	27/03/2015	04/04/2015	PRD/CRTV/62/2015	N/A

Por cuanto hace a la prueba anteriormente referida, al tratarse de una documental pública, en términos de lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b), de Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, su valor probatorio es pleno.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 24/2010 de rubro *MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO*, al tratarse de promocionales pautados en radio y televisión proporcionados por el Instituto Nacional Electoral, mismas que son públicas y se pueden consultar en la dirección electrónica [http://pautas.ife.org.mx/index\\_inter.html](http://pautas.ife.org.mx/index_inter.html)

**Conclusiones**

1. Se encuentra acreditada la existencia y contenido del material denunciado identificado como ***Yo soy Michoacán, Yo soy PRD Michoacán, Tu voz es nuestra voz 3 transporte y Tu voz es nuestra voz 3 apoyo***, identificados con los registros RV00146-15, RV00347-15, RV00348-15, RA00263-15, RA00494-15 y RA00495-15 [versión radio y televisión].
2. Los promocionales fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática, para los periodos de intercampaña y campaña, en los ámbitos federal y local, conforme al cuadro anteriormente inserto.
3. De conformidad con el cuadro que precede, los promocionales ***Yo soy Michoacán*** y ***Yo soy PRD Michoacán***, con números de registro RA00263-15 y RV00146-15, para radio y televisión, respectivamente, en el **ámbito federal**, para el **periodo de intercampaña**, han terminado su vigencia, es decir, actualmente no se están transmitiendo.
4. Por lo que respecta a los promocionales ***Yo soy Michoacán*** y ***Yo soy PRD Michoacán***, con números de registro RA00263-15 y RV00146-15, para radio y televisión, respectivamente, en el **ámbito local**, para el **periodo de intercampaña**, en las entidades federativas de Michoacán, Querétaro y Tabasco, actualmente se están transmitiendo.
5. Por cuanto hace a los promocionales ***Yo soy Michoacán*** y ***Yo soy PRD Michoacán***, con números de registro RA00263-15 y RV00146-15, para radio y televisión, respectivamente, en el **ámbito local**, para el **periodo de campaña**, en Campeche, actualmente se están transmitiendo.
6. Finalmente, por cuanto hace a los promocionales ***Tu voz es nuestra voz 3 transporte*** y ***Tu voz es nuestra voz 3 apoyo***, con números de registro RA00494-15, RA00495-15; RV00347-15 y RV00348-15, para radio y televisión, respectivamente, en el **ámbito federal**, para el **periodo de intercampaña**, actualmente se están transmitiendo.

En consecuencia, se tiene que los promocionales identificados con los folios RV00146-15, RV00347-15, RV00348-15, RA00263-15, RA00494 y RA00495-15, los cuales fueron pautados por el Partido de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para el periodo de intercampaña y campaña de procesos locales coincidentes, así como para la intercampaña federal, se encuentran vigentes doce (12) de los catorce (14) promocionales, es decir, no se encuentran vigentes los identificados con los numerales 3 y 4 de la tabla que antecede.

**TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR**

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) La irreparabilidad de la afectación.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, sólo son protegibles por medidas cautelares aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o hechos futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada con el rubro y texto siguientes:

**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.** *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales*

*medidas, al encontrarse dirigidas a garantizarla existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también el interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.<sup>7</sup>*

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.

Expuesto lo anterior, procede analizar la procedencia de las medidas solicitadas.

### **IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

#### **I. ACTOS CONSUMADOS**

En primer término, cabe señalar que la adopción de medidas cautelares procede en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral debe requerir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que efectúe el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado y, de inmediato, le informe sobre su resultado. En caso de que el material no haya sido pautado por el Instituto, los concesionarios deberán informar sobre su existencia.

En este contexto, la pretensión del partido político denunciante es que esta autoridad administrativa electoral nacional ordene el cese de la transmisión de los promocionales pautados por este Instituto a cargo del Partido de la Revolución Democrática, los cuales, a decir del quejoso, se están transmitiendo en radio y televisión a nivel federal y local.

Sustenta lo anterior con las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **PROPAGANDA ELECTORAL EN**

**RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS; RADIO Y TELEVISIÓN. QUIEN TIENE EL CARÁCTER DE DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS Y DE SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN, ESTÁ FACULTADO PARA REQUERIR A CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS LA INFORMACIÓN CONCERNIENTE A LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL; PROPAGANDA ELECTORAL NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).**

El contenido de los promocionales denunciados es el siguiente:  
**YO SOYPRD MICHOACÁN**

**IMÁGENES**

**Voz de adulto mayor:** *Tengo setenta y seis años, y no se me olvida que el único partido que pensó en la gente grande, fue el PRD, digan lo que digan, siempre les voy a agradecer lo que hicieron por nosotros.*

**Voz de un joven:** *Para comprarlo que me piden en la escuela, la beca-salario del gobierno del PRD ¡me ayuda un buen!*

**Voz de hombre:** *Carlitos está muy bien, ¡ya le ganamos al cáncer!*

**Voz de mujer:** *¡Que bueno que nos dieron todo su tratamiento gratis!*

**Voz de mujer:** *Por eso, al igual que millones de mexicanos, yo, soy PRD*

**Voz en off:** *Tu voz, es nuestra voz, PRD A*

Ahora bien, este órgano colegiado, estima **IMPROCEDENTE** la solicitud de adopción de medidas cautelares, por las razones siguientes:

De conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la solicitud de adoptar medidas cautelares será notoriamente improcedente, cuando del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta.

En el caso, como resultado de la investigación preliminar efectuada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral se desprende que dos promocionales han terminado su periodo de vigencia, tal y como se razonó en el numeral 3, del apartado Conclusiones del considerando SEGUNDO del presente acuerdo, por tanto deben considerarse como actos consumados.

En efecto, de acuerdo con lo informado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1329/2015 de treinta de marzo del

presente año, los promocionales de televisión y sus correlativos de radio pautados por este Instituto, a cargo del Partido de la Revolución Democrática, a **nivel federal**, identificados como **YO SOY PRD MICHOACÁN RV00146-15** y su correlativo de radio **YO SOY MICHOACÁN RA00263-15**, han terminado su vigencia, tal como se desprende del siguiente cuadro.

PRD	RA00263-15	Yo soy Michoacán	Federal	Fed	Inter	20/02/2015	26/03/2015	PRD/CRTV/44/2015	PRD/CRTV/62/2015
PRD	RV00146-15	Yo soy PRD Michoacán	Federal	Fed	Inter	20/02/2015	26/03/2015	PRD/CRTV/44/2015	PRD/CRTV/62/2015

Como claramente se desprende de lo anterior, la vigencia o última transmisión de ambos promocionales fue el veintiséis de marzo pasado, por lo que esta autoridad debe determinar la improcedencia de la medida cautelar solicitada al tratarse de actos consumados e irreparables.

**II. IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR EN RELACIÓN CON LOS SPOTS QUE SE TRANSMITEN EN EL ESTADO DE CAMPECHE**

En este apartado se analizará la solicitud de procedencia de adoptar o no la medida cautelar en relación al promocional denominado **YO SOY PRD MICHOACÁN**, el cual ha quedado debidamente referido en el apartado inmediato anterior, por lo cual, por economía procesal y para evitar repeticiones innecesarias se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

De conformidad con lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos mediante oficio INE/DEPPP/DE/DAI/1329/2015, de treinta de marzo del presente año, se desprende que, en el estado de Campeche actualmente se está desarrollando la etapa de campaña electoral, misma que inició el pasado catorce de marzo y concluirá hasta el próximo tres de junio de este año.

A juicio de este órgano colegiado y bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales identificados como **YO SOY MICHOACÁN**, versión radio, con número de registro RA00263-15, y **YO SOY PRD MICHOACÁN**, versión televisión, con número de registro RV00146-15, correspondientes al ámbito local de Campeche, para el periodo de **campaña**, cuya última transmisión se encuentra prevista hasta el cuatro de abril del presente año, no actualiza alguna violación a la normativa electoral federal en razón de lo siguiente.

Del contenido de los promocionales que se analizan en este apartado se obtiene lo siguiente:

- a) Es una propaganda que, por su contenido, es atribuible al Partido de la Revolución Democrática.
- b) Aluden a diversos programas sociales del Gobierno emanado de dicho instituto político como el apoyo a adultos mayores, beca salario para estudiantes, y el programa de salud para combatir el cáncer infantil.
- c) Sugieren a que la voz de los ciudadanos es escuchada por el partido en cita y se transforma en acciones de gobierno.

Ahora bien, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que los promocionales objeto de inconformidad, no podrían generar una violación a un derecho establecido en la normatividad constitucional o legal en materia electoral, o afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, que ameritara la suspensión de su difusión.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo 2, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, conforme al tiempo de radio y televisión que le sean otorgados por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución y lo establecido en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, para los periodos de intercampaña y campaña, al ser el órgano encargado de la administración de dicho tiempo.

En consideración de esta autoridad, los hechos alegados por el quejoso no son suficientes para estimar una probable violación a un derecho establecido en la normativa constitucional o legal, ni sirven de soporte para que, en principio, se pudiera ocasionar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen a la materia, que permitiera conceder la medida cautelar solicitada, ya que se trata del ejercicio del derecho constitucional y legal de acceso a tiempos del Estado, en términos de la normativa precisada.

En efecto, del análisis de las constancias del expediente se advierte que se está en presencia de promocionales pautados por el Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal de acceder a tiempo en radio y televisión, durante el periodo de campaña, en el actual proceso electoral local que se lleva a cabo en el estado de Campeche, sin que su contenido [el cual es coincidente en audio en ambas versiones (radio y televisión)], analizado preliminarmente, conduzca a una probable violación a la normativa electoral.

Se afirma lo anterior, ya que, bajo la apariencia del buen derecho, la utilización de los programas de desarrollo social o acciones de gobierno por parte de los partidos políticos como mecanismo de promoción política, no se encuentra prohibida por la normatividad de la materia, y menos aún en el periodo de campaña en el cual los partidos políticos buscan obtener el voto de los electores y presentarse ante ellos como la mejor oferta política.

En efecto, en principio, atendiendo al derecho de la población a recibir información relativa a tales programas, y que los partidos pueden hacer referencia a las acciones o logros llevados a cabo por los servidores públicos, o en su caso, de las administraciones públicas de cualquier ámbito de gobierno

emanadas de sus filas, no se advierte vulneración a la normatividad de la materia.

En este sentido, si bien en los promocionales materia de denuncia, se advierte la referencia a supuestos programas sociales implementados por los gobiernos del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que, en principio, tales referencias en modo alguno, podrían conculcar la normatividad de la materia, ya que la inclusión o no de los ciudadanos como beneficiarios de dichos programas no se encuentra supeditada a la administración o ejercicio de los partidos políticos.

Es decir, si bien los promocionales denunciados contienen elementos o referencias de supuestos programas sociales que llevan a cabo los gobiernos emanados del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que los partidos políticos no son los sujetos que legalmente ejercen esos programas de desarrollo social.

De igual forma, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se estima que la referencia a las acciones o logros de los gobiernos del Partido de la Revolución Democrática en el contenido del material denunciado, en principio, no constituye una transgresión a la normatividad electoral, ya que si bien se señala lo referente a *la pensión universal para adultos mayores, la beca salarios para jóvenes estudiantes, la movilidad sustentable, sistema de transporte alternativo en bicicleta y metrobús, los uniformes y útiles gratuitos para estudiantes y apoyos para mujeres emprendedoras*, lo cierto es que se considera que tales expresiones no resultan contrarias a la normatividad electoral.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento debe estar vinculado al ejercicio de los derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no se encuentra justificado de manera probable, bajo la apariencia del buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

De esta forma, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que de los promocionales denunciados no se aprecian elementos, datos, imágenes o características que incidan o puedan afectar en la equidad en el proceso electoral local que se desarrolla actualmente en el estado de Campeche. Sustentan las consideraciones anteriores, la tesis de jurisprudencia 2/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS*

*PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL*

**III. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EN RELACIÓN CON LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PROMOCIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

En este apartado se analizarán los promocionales **YO SOY PRD MICHOACÁN, TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 TRANSPORTE y TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 APOYO**, mismos que aún se encuentran vigentes en el ámbito local de Querétaro, Tabasco y Michoacán (el primero) y en el federal (los dos restantes).

El partido quejoso aduce que la difusión de los promocionales arriba descritos, en sus versiones de televisión y radio, a nivel federal y local, ha generado una promoción indebida del Partido de la Revolución Democrática desde el primero de enero al veintidós de marzo del presente año, ya que el partido denunciado se ha adjudicado logros del gobierno del Distrito Federal, al utilizar la información y hacer ver como suyos los resultados de los programas sociales que se otorgan en la Ciudad de México.

Desde la perspectiva del denunciante, la difusión de los promocionales del Partido de la Revolución Democrática ha ocasionado una clara violación a la normativa electoral al utilizar los programas sociales del Gobierno del Distrito Federal como parte de su promoción política-electoral con el fin de obtener un beneficio, vulnerando los principios de legalidad, transparencia y objetividad, pues, a su juicio, este actuar pone en riesgo la contienda política en el actual proceso electoral federal 2014-2015, ya que, afirma, está prohibido por la norma utilizar los programas sociales para beneficio de cualquier partido político y con ello poderse posicionar en la preferencia de los ciudadanos, al referir como suyos los programas sociales otorgados por el gobierno local, ocasionando desigualdad entre los posibles candidatos en el actual proceso electoral.

A efecto de determinar si existe la presunta violación, se procede al análisis de los promocionales denunciados, aún vigentes, tanto en el ámbito federal como local, pautados para los periodos de intercampana y campana.

**YO SOY PRD MICHOACÁN  
IMÁGENES**

**Voz de adulto mayor:** *Tengo setenta y seis años, y no se me olvida que el único partido que pensó en la gente grande, fue el PRD, digan lo que digan, siempre les voy a agradecer lo que hicieron por nosotros.*

**Voz de un joven:** *Para comprarlo que me piden en la escuela, la beca-salario del gobierno del PRD ¡me ayuda un buen!*

**Voz de hombre:** Carlitos está muy bien, ¡ya le ganamos al cáncer! **Voz de mujer:** ¡Que bueno que nos dieron todo su tratamiento gratis!

**Voz de mujer:** Por eso, al igual que millones de mexicanos, yo, soy PRD

**Voz en off:** Tu voz, es nuestra voz, PRD

\*\*\*

**TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 TRANSPORTE**

**IMÁGENES**

IMAGEN

**Voz de mujer:** En los gobiernos del PRD sí piensan en la educación de nuestros hijos.

IMAGEN

**Voz de hombre:** Hoy tenemos el transporte ... público más barato del mundo...

IMAGEN

IMAGEN

**Voz en off:** Tu voz, es nuestra voz, PRD

IMAGEN

**Voz de mujer:** El programa de útiles y uniformes gratuitos es excelente.

IMAGEN

¡y buenísimo!

**Voz de mujer:** ¡Que gusto me da moverme por la Ciudad!

**Voz de hombre:** Por eso, al igual que millones de mexicanos, yo, soy PRD.

IMAGEN

\*\*\*

**TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 APOYO**

IMAGEN

**Voz de mujer:** En el PRD, pensaron en mi niño ...

IMAGEN

**Voz de adulto mayor:** Tengo setenta y seis ...

IMAGEN

**Voz de mujer:** ¡Que bien nos quedó el negocio!...

IMAGEN

**Voz de mujer:** Por eso, al igual que millones de mexicanos yo, soy PRD.

IMAGEN

crear las becas para madres solteras y en mí... fue un gran acierto.

y recuerdo que fue el PRD quien años... creo la pensión universal para adultos mayores, siempre se lo voy a agradecer.

todas estamos muy felices, este gobierno del PRD sí pensó en nosotras

**Voz en off:** Tu voz, es nuestra voz, PRD

A juicio de este órgano colegiado y bajo la apariencia del buen derecho, los promocionales identificados como **YO SOY MICHOACÁN**, versión radio, con número de registro RA00263-15, y **YO SOY PRD MICHOACÁN**, versión televisión, con número de registro RV00146-15, correspondientes al **ámbito local** de Michoacán, Tabasco y Querétaro, para el **periodo de intercampana**, así como **TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 TRANSPORTE**, versión radio, con números de registro RA00494-15 y su correlativo de televisión RV00347-15, y **TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 APOYO**, versión radio, con números de registro RA00495-15 y su correlativo de televisión RV00348-15, correspondientes al ámbito federal, para el **periodo de intercampana**, cuya última transmisión se encuentra prevista hasta el cuatro de abril del presente año, bajo la apariencia del buen derecho, sí actualizan una violación a la normativa electoral federal, por lo que debe ordenarse el cese de su difusión, en razón de lo siguiente.

Del contenido del primer promocional denominado **YO SOY PRD MICHOACÁN** con registro **RV00146-15** y su correlativo en radio **RA00263-15**, se obtiene lo siguiente:

- a) Es una propaganda que, por su contenido, es atribuible al Partido de la Revolución Democrática.
- b) Alude a diversos programas sociales del Gobierno emanado de dicho instituto político como el apoyo a adultos mayores, beca salario para estudiantes, y el programa de salud para combatir el cáncer infantil.
- c) Sugiere a que la voz de los ciudadanos es escuchada por el partido en cita y se transforma en acciones de gobierno.

Del contenido del segundo promocional denominado **TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 TRANSPORTE** con registro **RV00347-15** y su correlativo en radio **RA00494-15** se obtiene lo siguiente:

- a) Es una propaganda que, por su contenido, es atribuible al Partido de la Revolución Democrática.
- b) Alude a diversos programas del gobierno emanado del referido partido político como el programa de útiles y uniformes gratuitos y al sistema de transporte de la Ciudad de México.
- c) Menciona a que la voz de los ciudadanos es escuchada por el partido en cita y se transforma en acciones de gobierno.

Del contenido del tercer promocional denominado **TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 APOYO** con registro **RV00347-15** y su correlativo en radio **RA00494-15** se obtiene lo siguiente:

- a) Es una propaganda que, por su contenido, es atribuible al Partido de la Revolución Democrática.
- b) Menciona a diversos programas del gobierno emanado del referido partido político como el programa de becas para madres solteras, pensión universal para adultos mayores y apoyo a negocios implementados por mujeres.
- c) Refiere a que la voz de los ciudadanos es escuchada por el partido en cita y se transforma en acciones de gobierno.

En primer término, cabe precisar que del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, al contenido de los promocionales denunciados, esta autoridad advierte que existe una correspondencia en su contenido con la Plataforma Electoral del Partido de la Revolución Democrática para la Elección de Diputados Federales del Congreso de la Unión 2015.

En efecto, en la plataforma electoral se advierte claramente que el referido partido político tiene como prioridad las siguientes reformas:

- Apoyo a los jóvenes con **Becas Salario y transporte público gratuito** a todos los estudiantes del país.
- Recuperar los espacios públicos en favor de la población. Apoyar mediante políticas públicas a los **grupos en condiciones de vulnerabilidad** de la sociedad: **adultos mayores**.
- Detener la deserción de los estudiantes por motivos económicos y proporcionar como hacen los gobiernos del

PRD, **becas salario**, no sólo a los más sobresalientes, sino también por asistencia a clases.

- Impulsar el desarrollo de la juventud mediante políticas públicas que garanticen: **becas salario**, empleos, vivienda, salud y desarrollo social a través de la educación, tecnologías de la información e innovar la creatividad.
- Incorporar a los jóvenes para que participen en labores de: **apoyo a adultos mayores**.

Del mismo modo, del contenido de los promocionales materia del presente acuerdo se tiene lo siguiente:

- *...y recuerdo que fue el PRD quien creo la **pensión universal para adultos mayores***
- *Para comprar lo que me piden en la escuela, la **beca-salario** del gobierno del PRD ¡me ayuda un buen!*
- *Hoy tenemos el transporte público más barato del mundo...*

Como se advierte de lo trasunto, el contenido de los promocionales hace referencia a políticas públicas que los diputados del Partido de la Revolución Democrática, en la próxima legislatura impulsarán, las cuales se encuentran en la plataforma electoral, misma que es el eje mediante el cual los candidatos del referido partido político utilizarán para promover el voto a favor de ese instituto político, lo cual, en el período de intercampaña en el cual nos encontramos no está permitido, ya que los mensajes que emitan los partidos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los medios masivos de comunicación (radio y televisión) deben de ser genéricos y con fines informativos.

En efecto, del análisis integral y contextual de los promocionales materia de la presente queja, queda claro que los programas sociales relacionados con la **pensión universal a adultos mayores, beca-salario** para jóvenes estudiantes, de salud contra el cáncer, movilidad sustentable, **sistema de transporte** alternativo en bicicleta, útiles y uniformes gratuitos, **transporte**, becas para madres solteras y apoyo a mujeres empresarias, son coincidentes con la plataforma electoral del Partido de la Revolución Democrática.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que se mencione en los citados promocionales que son gobiernos del "PRD" los que llevaron a cabo los programas sociales, porque en todo caso, y desde una óptica preliminar, la sola alusión no es suficiente para inferir que no existe la adjudicación denunciada, por lo que no se puede concluir que se encuentre en el contexto del debate y exposición pública de las acciones de gobierno relacionadas con políticas públicas, al amparo de la libertad que tienen todos los partidos políticos de difundir ideas para promover una opinión mejor informada entre la población. Por el contrario, al utilizar contenido propio de la plataforma electoral, lo que busca el referido partido es posicionarse frente al electorado en una etapa como lo es la intercampaña en la cual está prohibida cualquier forma de llamamiento al voto, sea expresa o implícita.

Además de lo anterior, en el caso que nos ocupa, es importante mencionar que si bien es cierto no está prohibida la inclusión de programas de gobierno en los mensajes de los partidos políticos, lo anterior toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 2/2009 de rubro *PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL*, determinó que los partidos políticos podían utilizar en sus mensajes los programas de gobierno, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. También lo es que, para poder determinar la procedencia de la medida cautelar solicitada esta autoridad electoral, debe tomar en consideración el contexto temporal en el que se emite el promocional denunciado dentro del proceso electoral federal, esto es, el período de precampañas.

Lo anterior, toda vez que el Capítulo II denominado De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales en el artículo 226 numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: *Los partidos políticos harán uso de tiempo en radio y televisión que conforme a esta Ley les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto.*

Asimismo, el artículo 227, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, es decir, los partidos políticos deben de usar el tiempo en radio y televisión de conformidad con las reglas en la etapa en la que se encuentre el proceso electoral.

Robustece el criterio anterior lo sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-REP 48/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintitrés de enero de dos mil quince, en la que sostuvo que el criterio de temporalidad constituyó un aspecto central para examinar en ese asunto la presunta violación del artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los promocionales denunciados, además de tratarse de la promoción personalizada a favor del Gobernador de Puebla, **estos se difundieron en la etapa de precampaña.**

Ahora bien, es importante mencionar que en el presente asunto el contenido del promocional denunciado hace referencia a la *beca-salario a estudiantes, la red de transporte público, movilidad sustentaba sistema de transporte alternativo en bicicleta y metrobús, y la economía popular*, es decir, si bien,

en principio, refiere a los programas sociales implementados en gobiernos del Partido de la Revolución Democrática, también es cierto que estos se encuentran contenidos en la plataforma electoral, por lo que esta autoridad considera que este tipo de contenidos son propios de una campaña.

**Luego entonces, se considera que en la etapa de intercampaña los partidos políticos no pueden utilizar los programas, actuaciones o logros de gobiernos identificados con la fuerza política a la que pertenecen, ya que eso es un acervo susceptible de ser utilizado por los partidos políticos y los candidatos pero en la etapa de campañas, no en este momento.**

Por lo tanto, el contenido de los promocionales denunciados no atienden al periodo en que se encuentra el proceso electoral federal y algunos procesos los locales concurrentes, en ese sentido se debe decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, no es óbice para esta autoridad que el partido denunciante alega que los promocionales denunciados transgreden el contenido de los acuerdos:

*A. INE/CG305/2014, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN QUE PARTICIPARÁN EN LA COBERTURA DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015 Y DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS QUE SE LLEVARÁN A CABO EN EL DOS MIL QUINCE, ASÍ COMO PARA EL PERIODO ORDINARIO POSTERIOR.*

*B. ACRT/41/2013, ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE MATERIALES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AUTORIDADES ELECTORALES, ASI COMO REQUISITOS DE LAS ÓRDENES DE TRANSMISIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y ÓRDENES DE TRANSMISIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES Y PERIODO ORDINARIO QUE TRANSCURRIRÁN DURANTE DOS MIL CATORCE.*

*C. INE/ACRT/24/2014, ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES PARA LOS PERIODOS DE PRECAMPAÑA, INTERCAMPAÑA Y CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015, COINCIDENTE CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, EN EL DISTRITO FEDERAL.*

El quejoso parte de una premisa equivocada, ya que los acuerdos anteriormente referidos no son aplicables al caso concreto, ni son eficaces para colmar su pretensión en razón de que se refieren a:

- a) La publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en la cobertura del proceso electoral federal 2014-2015 y de los procesos electorales locales ordinarios que se llevarán a cabo en 2015 y para el periodo ordinario posterior,
- b) Los términos y condiciones para la entrega de materiales por parte de los partidos políticos y autoridades electorales,
- c) Los requisitos de las órdenes de transmisión en los procesos electorales locales y órdenes de transmisión en los procesos electorales locales y periodo ordinario que transcurrirán durante 2014, y
- d) Las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos y candidatos independientes para los periodos de precampaña, intercampaña y campaña del proceso electoral local 2014-2015, coincidente con el proceso electoral federal 2014-2015, en el Distrito Federal.

Como se aprecia, la citada regulación no se encuentra relacionada con el tema de si es válido o no que los partidos políticos difundan promocionales en los que se haga referencia a logros de gobierno, que es el motivo de queja central que aduce el denunciante, como contenido de los promocionales del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen Derecho, este órgano colegiado concluye que no se surten los extremos necesarios para otorgar la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga sobre el fondo del asunto, caso en el que se podría contar con otros elementos que modificarían la determinación que sobre la medida cautelar se emite en la presente resolución.

En atención a las consideraciones vertidas en este considerando, lo procedente es ordenar:

**a)** A las concesionarias de radio y televisión que están transmitiendo los materiales objeto de la medida cautelar que **de manera inmediata** (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspenda la difusión de los promocionales denominados ***Yo soy Michoacán, Yo soy PRD Michoacán, Tu voz es nuestra voz 3 transporte y Tu voz es nuestra voz 3 apoyo***, identificados con los registros RV00146-15, RV00347-15, RV00348-15, RA00263-15, RA00494-15 y RA00495-15 [versión radio y televisión] pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Federal y locales concurrentes en los estados de Michoacán, Tabasco y Querétaro 2014-2015

b) Al Partido de la Revolución Democrática, que en el término de **seis horas** contadas a partir de la notificación de esta determinación que practique la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, sustituya ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral los promocionales denominados ***Yo soy Michoacán, Yo soy PRD Michoacán, Tu voz es nuestra voz 3 transporte y Tu voz es nuestra voz 3 apoyo***, identificados con los registros RV00146-15, RV00347-15, RV00348-15, RA00263-15, RA00494-15 y RA00495-15 [versión radio y televisión].

c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, que realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, y retirar de manera inmediata del portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.

d) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento de esta determinación.

e) Al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

#### **A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los promocionales atribuibles al

Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO, apartado I. **SEGUNDO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los promocionales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en relación con la elección en el estado de Campeche, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO, apartado II.

**TERCERO.** Se declara **PROCEDENTE** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los promocionales atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos vertidos en el considerando TERCERO, apartado III.

**CUARTO.** Se ordena a las concesionarias de radio y televisión que están transmitiendo el material objeto de la medida cautelar que de manera inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión de los promocionales denominados ***Yo soy Michoacán, Yo soy PRD Michoacán, Tu voz es nuestra voz 3 transporte y Tu voz es nuestra voz 3 apoyo***, identificados con los registros RV00146-15, RV00347-15, RV00348-15, RA00263-15, RA00494-15 y RA00495-15 [versión radio y televisión] pautado por este Instituto como prerrogativa de acceso a tiempos en televisión del Partido de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Federal y locales concurrentes en los estados de Michoacán, Tabasco y Querétaro 2014-2015, una vez que sean notificadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, realice las acciones necesarias tendentes a notificar el contenido del presente acuerdo a los concesionarios de radio y televisión que difundan el material objeto de la presente medida cautelar, y que informe a los integrantes de esta Comisión las medidas realizadas con dicho fin y sus resultados, y retirar de manera inmediata de) portal de internet de este Instituto Nacional Electoral la información del material pautado.

**SEXTO.** Se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que a partir del momento en que los concesionarios estén obligados a dejar de difundir los promocionales denunciados y hasta que transcurran setenta y dos horas sin que se detecte la difusión de los mismos, informe cada cuarenta y ocho horas tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva como a los integrantes de esta Comisión, con el fin de verificar el cumplimiento de esta determinación.

**SÉPTIMO.** Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este

Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**OCTAVO.** En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnada mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuadragésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el uno de abril del presente año, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, por lo que hace a los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acuerdo, y aprobado por **mayoría** de dos votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, quienes anunciaron la emisión de sendos votos razonados, con el voto en contra de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, quien anunció la emisión de un voto particular, en relación con el resolutivo **TERCERO** del presente acuerdo.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**

**7. Segundo acto impugnado.** El dos de abril de dos mil quince el encargado del despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio identificado con la clave INE/DEPPyD/3692/2015, por el que hizo del conocimiento del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del citado Instituto Nacional, que el promocional identificado con las claves RV00578-15 y RA00769-15, indicado por ese partido político para sustituir a los promocionales respecto de los cuales se declaró procedente la medida cautelar conforme al acuerdo

precisado en el numeral 6 (seis) que antecede, no cumplían lo dispuesto en el Reglamento de radio y televisión por lo que resultaba imposible atender su solicitud de sustitución de promocionales, por lo que se procedería a tomar uno de los transmitidos durante el periodo de intercampana. El contenido del citado acuerdo es en los términos siguientes:

Ciudad de México, 02 de abril de 2015

**LIC. PABLO GÓMEZ ALVAREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, numeral 1, inciso g); 160, numeral 1; 162, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 2, inciso c); y 65, numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, y en relación a su escrito de fecha 2 de abril, por medio del cual da cumplimiento al Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, identificado como ACQyD-INE-70/2015 del primero de abril del presente año, solicitando la sustitución de los promocionales denominados *Yo soy Michoacán, Yo soy PRD Michoacán, Tu voz es nuestra voz 3 transporte y Tu voz 3 apoyo*, sujetos a medida cautelar por el material identificado con el nombre Ellos no saben, para radio y televisión, con el número de registro *RV00578-15y RA00769-15*.

Como es de su conocimiento, que el artículo 65 numeral 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dispone que "en el caso que con motivo del dictado de medidas cautelares se ordene la sustitución de materiales, el partido político [...] correspondiente deberá indicar a la Dirección Ejecutiva [de Prerrogativas y Partidos Políticos] el material de sustitución en un plazo no mayor a 6 horas, a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente, de entre aquellos que hubieren sido transmitidos en el mismo periodo electoral de que se trate. En caso de que no lo indique, se tomará uno de los materiales genéricos o de reserva a que hace referencia el artículo 43, [numeral] 8 [...] del Reglamento, según corresponda, de acuerdo a la modalidad y tiempo del material objeto de sustitución."

En tal sentido, le comunico lo siguiente:

- i) Que esta Dirección únicamente puede dar trámite al material que sustituirá a los promocionales arriba citados, de conformidad con las normas reglamentarias a que se ha hecho referencia.

- ii) En ese sentido, el material que usted indica para realizar la sustitución, no cumple con lo dispuesto en el reglamento de radio y televisión, por no ser un material previamente transmitido en la etapa de intercampaña federal o local. Dicho material fue entregado a validación técnica en días pasados, ordenándose su transmisión el miércoles 01 de abril, conforme al calendario aprobado, es decir, para que inicie la transmisión el viernes 10 de abril.
- iii) Por lo tanto, no es posible atender su solicitud de sustitución de los materiales motivo de la medida cautelar por el que señala en su escrito.
- iv) En consecuencia, esta Dirección procede a tomar uno de los materiales transmitidos durante el periodo de intercampaña federal y/o local para realizar la sustitución de los materiales en cuestión, y poder dar cumplimiento al Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.  
Existe en el registro de esta dirección el material denominado "Queremos ser tu voz 2c" con número de registro RV00022-15 y "Tu voz es nuestra voz 2" con el registro RA00064-15, como los últimos ordenados para su transmisión en la etapa de la intercampaña federal por su instituto político, sin ser sujeto de medida cautelar; por lo tanto, serán los promocionales que se utilizarán para la sustitución de los materiales que fueron sujetos a medida cautelar.

Finalmente, no omito mencionarle que para el inicio de la etapa de Campaña Federal y locales, se transmitirán los promocionales conforme fueron ordenados por el partido político que representa.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRO. JUAN ADOLFO MONTIEL HERNÁNDEZ**

**ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE  
PAUTADO, PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN**

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconforme con el acuerdo precisado en el apartado seis (6) del resultando que antecede, el tres de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en

la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**III. Remisión del expediente.** El cuatro de abril de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral remitió, mediante oficio INE-UT/STCQyD/135/2015, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el expediente INE-RPES/51/2015, integrado con motivo del recurso de revisión promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

**IV. Registro y turno a Ponencia.** Mediante proveído de cuatro de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-156/2015**, con motivo de la promoción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador precisado en el resultado II que antecede.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por auto de cinco de abril de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de revisión que motivó la integración del expediente **SUP-REP-156/2015**, para su correspondiente substanciación.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la que determinó declarar procedente la medida cautelar solicitada, consistente en ordenar la suspensión de la difusión en radio y televisión de los promocionales denominados “YO SOY PRD MICHOACÁN” y “YO SOY MICHOACÁN”, identificados con las claves RV00146-15 y RA00263-15, así como los denominados “TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 TRANSPORTE”, identificado con la clave RA0049-15 y su correlativo en televisión RV00347-15; y el denominado “TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 APOYO”, identificado con la clave RA00495-15 y su correlativo en televisión RV00348-15, y por otra parte declarar improcedente la medida cautelar respecto de los promocionales identificados con las claves RV00146-15 y RA00263-15, denominados, respectivamente “YO SOY PRD MICHOACÁN” y “YO SOY MICHOACÁN”, los cuales se difundieron a nivel **federal**.

**SEGUNDO. Improcedencia del recurso.** Esta Sala Superior, considera que la demanda, origen del recurso al rubro indicado, se debe desechar de plano porque en este particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, en el sentido de que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica.

El citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin

materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución controvertido es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, es el *conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.*

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de

preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y

recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

En este sentido, en la tesis trasunta se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el particular, el actor controvierte los siguientes actos:

1. El acuerdo identificado con la clave **ACQyD-INE-70/2015**, emitido en sesión extraordinaria de fecha primero de abril de dos mil quince, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral que, entre otros puntos de acuerdo, determinó procedente el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en ordenar la suspensión de la difusión en radio y televisión de los promocionales denominados:

- “YO SOY MICHOACÁN”, transmitido en radio, identificado con la clave RA00263-15 y “YO SOY PRD MICHOACÁN”, transmitido en televisión identificado con la clave RV00146-15, correspondientes al ámbito **local** en Michoacán, Tabasco y Querétaro, para el periodo de **intercampaña**.
- “TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 TRANSPORTE”, identificado con la clave RA00494-15 y su correlativo en

televisión RV00347-15 y el denominado “*TU VOZ ES NUESTRA VOZ 3 APOYO*”, identificado con la clave RA00495-15 y su correlativo en televisión RV00348-15, correspondientes al ámbito **federal**, para el periodo de **intercampaña**.

2. La determinación contenida en el oficio **INE/DEPPyD/3692/2015**, del encargado del despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, por el cual hizo del conocimiento del recurrente, entre otros puntos, que no era posible atender su solicitud relativa a la sustitución de los promocionales objeto de denuncia, por lo que lo procedente conforme a Derecho era que esa Dirección tomara uno de los materiales transmitidos durante el periodo de intercampaña federal o local para llevar a cabo tal sustitución.

La aludida determinación, en concepto del ahora recurrente fue emitida sin la debida fundamentación y motivación, por la incorrecta interpretación de los artículos 43, párrafos 8, 9 y 10, y 65, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, sin que el encargado del despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, tuviera atribuciones, sin que en el caso se actualizara la hipótesis para que esa autoridad tomara uno de los materiales genéricos o de reserva y sin considerar el denominado “*Ellos no saben*” identificado con las claves RV00578-2015 y RA000769-2015.

Una vez precisados los actos impugnados, esta Sala Superior considera que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se analiza, es improcedente, porque ha quedado sin materia derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica, toda vez que la razón fundamental de la autoridad responsable para considerar que era procedente dictar las medidas cautelares consistió en que, si bien es cierto que conforme a la tesis de jurisprudencia 2/2009, de esta Sala Superior, la inclusión de los programas de gobierno en los mensajes de los partidos no trasgrede la normativa electoral, en el caso particular tal inclusión si la vulnera por la difusión de tales promocionales genera promoción indebida del denunciado en la etapa de intercampaña, ocasionando desigualdad entre los posibles candidatos del procedimiento electoral en curso.

Por tal razón en concepto del recurrente se le causó agravio porque la resolución impugnada, fue emitida en fecha primero de abril de dos mil quince y los promocionales objeto de denuncia, conforme a los datos precisados en la propia resolución, fueron pautados para ser difundidos hasta el cuatro de abril del año en curso, fecha en la que aún transcurría la etapa de intercampaña del procedimiento electoral en curso.

No obstante, en el caso existe un cambio de situación jurídica porque, el recurrente presentó el escrito correspondiente al recurso al rubro identificado el tres de abril del año en que se actúa, y recibido, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, a las veintiuna horas, veinte minutos, cuatro segundos del inmediato día cuatro y, en la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera el cinco de abril de dos mil quince, fecha en la cual ya había iniciado la etapa de campaña

del procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

Por tanto, unas horas después de la recepción del expediente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se había actualizado un cambio de situación jurídica, que hace improcedente el recurso al rubro identificado, por lo que en el caso, la resolución impugnada no genera algún agravio al recurrente, por estar en curso la etapa de campaña electoral y existir la posibilidad de que el recurrente pueda solicitar la transmisión de los promocionales objeto de denuncia, dado que la procedencia de medidas cautelares se circunscribió a la etapa de intercampaña.

En este orden de ideas resulta improcedente el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado por cuanto hace al acuerdo ACQyD-INE-70/2015, emitido en sesión extraordinaria de fecha primero de abril de dos mil quince, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por otro lado, también se actualiza la causal de improcedencia consistente en haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica, respecto de la determinación contenida en el oficio **INE/DEPPyD/3692/2015**, del encargado del despacho de la Dirección de Pautado, Producción y Distribución, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Instituto Nacional Electoral, por el cual hizo del conocimiento del recurrente, entre otros puntos, que no era posible atender su solicitud relativa a la sustitución de los promocionales objeto de denuncia, por lo que lo procedente

conforme a Derecho era que esa Dirección tomara uno de los materiales transmitidos durante el periodo de intercampaña federal o local para llevar a cabo tal sustitución.

Opera tal causal de improcedencia porque como se ha señalado, la citada determinación fue emitida el dos de abril de dos mil quince y se hizo del conocimiento del ahora recurrente en la misma fecha, por lo que si bien tal determinación pudo afectar algún derecho del recurrente, lo cierto es que de la lectura del oficio **INE/DEPPyD/3692/2015** se advierte que en el penúltimo párrafo de tal determinación la autoridad señalada como responsable, precisó *“Finalmente, no omito mencionarle que para el inicio de la etapa de Campaña Federal y locales, se transmitirán los promocionales conforme fueron ordenados por el partido que representa”* por tanto dado que el escrito correspondiente al recurso al rubro identificado fue presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior a unas horas del inicio de la etapa de campaña del procedimiento electoral dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) y turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera una vez iniciada tal etapa, es inconcuso que a la fecha en que se resuelve, existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, es evidente que el recurso al rubro identificado ha quedado sin materia toda vez que está en curso la etapa de campaña electoral y, por una parte, los promocionales fueron pautados hasta el cuatro de abril de dos mil quince, por lo que, con independencia de que se pueda volver a solicitar su

transmisión, actualmente ha concluido el periodo para el cual fueron pautados, en tanto que respecto de la sustitución de promocionales, como lo indicó la autoridad responsable, iniciada la etapa de campañas federal y locales, se transmitirán los promocionales conforme fueron ordenados por el partido político ahora recurrente, en consecuencia, al haber quedado sin materia el recurso al rubro indicado por el cambio de situación jurídica, es conforme a Derecho el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

**Notifíquese personalmente** al recurrente en el domicilio que señaló en su escrito inicial; por **correo electrónico** a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, así como a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales

sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. Autoriza y da fe la Subsecretaria General de Acuerdos, habilitada.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
HABILITADA**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**

